



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JOSÉ LUIS PEREIRA CAMACHO

Demandado: ALQUIBER SANTA NIETO

Rad. 110014189037-2020-01616-00

Se decide a continuación el incidente de NULIDAD promovido por el extremo demandado ALQUIBER SANTA NIETO, a través de su apoderado judicial, con base en las causales señaladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., la que en síntesis hace consistir que en la sentencia no debió tenerse por no oído al demandado, como quiera que Despacho no tuvo en cuenta el memorial radicado el 9 de julio de 2021 a las 8.54 p.m., en el que solicitaba que se le reconociera personería para actuar y se le remitiera el traslado de la demanda.

Es por lo anterior que, el apoderado de la parte demandada considera que a su representado no se le dio la oportunidad procesal para contestar y oponerse a las pretensiones de la demanda, por medio de las excepciones a las que hubiera lugar. Por esto, solicita que se declare la nulidad del proceso, y en cambio se le contabilice el término de traslado de la demanda.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, se corrió el respectivo traslado al apoderado de la parte demandante, quien dentro del término contestó, solicitando que se despache desfavorablemente el incidente propuesto, pues pese a que el Despacho no tuvo en cuenta en su momento el memorial, la parte demandada fue notificada por aviso, tal como se evidencia en el plenario, y tuvo su oportunidad procesal para contestar y presentar las excepciones, la cual no aprovechó. Así mismo, tuvo conocimiento de la demanda desde antes de su admisión, toda vez que ésta le fue remitida, conforme lo acreditado con los anexos de la demanda.

En este sentido, considera que la nulidad alegada por el extremo pasivo se encuentra saneada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales –ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá- están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, es sancionado por la ley con la declaratoria de nulidad.

El numeral 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P., tiene en efecto erigida como causal de nulidad, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba de acuerdo con la ley sea obligatoria.”* y *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”*

En el presente asunto, al momento de corroborar la situación fáctica señalada por el extremo demandado, con el presupuesto legal citado, no se observa relación alguna, puesto que en ningún momento se le negó al demandado la oportunidad procesal para solicitar, decretar o practicar pruebas, o no se le dio el espacio para presentar alegatos de conclusión o presentar los recursos establecidos en la ley.

Nótese que, si bien es cierto que el despacho no hizo en su momento un pronunciamiento sobre el memorial radicado el 9 de julio de 2021, en el que solicitó se le enviara el link del proceso, también lo es que posteriormente el demandado fue notificado conforme el artículo 291 *ejusdem* el día 17 de junio de 2021, y conforme el 292 *ejusdem* el 1º de julio de 2021, el cual iba con la demanda y sus anexos; es decir que, el demandado recibió el aviso antes de que radicara el memorial, por lo que está acorde con la ley lo señalado en la providencia atacada.

De acuerdo con el artículo 91 del C.G.P., *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*, el término que tenía el demandado para contestar feneció el 23 de julio de 2021, sin que aportara la contestación de la demanda y acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ordenado en inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

En este sentido, no le asiste razón al recurrente en que se vulneró el derecho de defensa de su representado, puesto que como se reitera, tuvo su momento procesal para presentar lo que a bien considerara, por lo que de acuerdo con lo ordenado con el numeral

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º del artículo 384 del C.G.P., el Despacho procedió a tenerlo por no oído. De igual forma, con la omisión del despacho no se llegó a vulnerar su derecho, por lo que tiene plena aplicabilidad lo señalado en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior se encuentra infundada la causa de nulidad avocada, por las razones ya expuestas, resultando pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

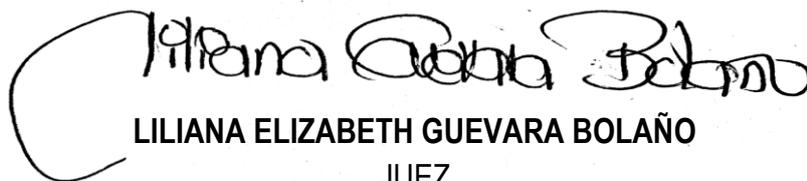
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad impetrada por el demandado ALQUIBER SANTA NIETO, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: MANTENER la sentencia objeto de censura adiado el veintiséis (26) de agosto de 2021.

TERCERO: Por secretaría, **continúese** con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 075

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co